

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para la aplicación de los preceptos contenidos en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de Julio de 1940 y formación del censo de explotaciones de cemento y salinas en esta provincia, los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyo término municipal se halle enclavada alguna de dichas explotaciones, remitirán a este organismo en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, relaciones comprensivas de los datos siguientes:

- a) Número de explotaciones de cemento existentes en sus respectivos términos municipales.
- b) Idem de obreros de dichas explotaciones con especificación de los que sean cabeza de familia o constituyan el principal sosten económico de la misma.
- c) Idem de los familiares de estos últimos obreros.
- d) Idem de salinas existentes en sus respectivos términos municipales.
- e) Idem de obreros que en ellas trabajan especificando también los que sean cabeza de familia o constituyan el principal sosten económico de la misma.
- f) Idem de familiares de estos últimos obreros.

Soria 8 de Enero de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

39

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La intención evidente del artículo setenta y uno del Estatuto de Clases pasivas de veintidos de Octubre de mil novecientos veintiséis es la de impedir que puedan quedar sin auxilio economi-

co los padres pobres de hijos que por las circunstancias de su fallecimiento hayan causado pensión extraordinaria; pero este generoso designio puede quedar prácticamente frustrado por la rigidez del mencionado texto.

Atendiendo a la conveniencia de acomodar la letra de dicha disposición a la finalidad en la misma perseguida,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo sesenta y uno del Estatuto de Clases pasivas de veintidos de Octubre de mil novecientos veintiséis quedará redactado en la siguiente forma: «Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familia, a los efectos de percepción y disfrute, en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres legítimos o naturales, pero a éstos solo podrá concedérseles, ya en cooparticipación, por vivir ambos, o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en concepto legal, bien porque tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percepción, o porque lo hayan adquirido después.

Este último caso, el plazo de un año señalado en el artículo anterior para formular la solicitud se computará a partir del día en que sobrevenga el estado de pobreza en concepto legal.»

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La Instrucción de siete de Agosto de mil no-

vecientos treinta y nueve, con el propósito de simplificar en cuanto fuera posible la tramitación de las contiendas surgidas con ocasión de las recuperaciones de bienes expoliados bajo dominio marxista, dispuso que las peticiones contradictorias se sustanciarían por el procedimiento de los incidentes; pero el escaso valor de muchos objetos aconseja acudir al trámite de juicio verbal siempre que, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil, resulte aquél de aplicación. También parece necesario regular las atribuciones de los Juzgados gubernativos y de la jurisdicción ordinaria en relación con las peticiones contradictorias, hoy sometidas a normas que deben alcanzar el rango legal que les corresponde.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo treinta y siete de la Instrucción aprobada por decreto del Ministerio de Hacienda de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve se considera reformado en el sentido de atribuir a la competencia de los Juzgados municipales para que se ventilen, por los trámites del juicio verbal, las contiendas que versen sobre bienes cuyo valor no exceda de mil pesetas. El procedimiento incidental será de aplicación tan solo en las controversias de valor inestimable y en las que por su cuantía hayan de sustanciarse ante los Juzgados de primera instancia, a tenor de los artículos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo segundo. Se tomará como base, a los efectos que determina el artículo anterior:

a) En las contiendas sobre títulos mobiliarios, el valor nominal de los mismos.

b) En las contiendas sobre objetos, el valor fijado, al inventariarlos, por el correspondiente Juzgado gubernativo.

En las contiendas sobre bultos cerrados, a nombre de personas determinadas, entenderán los Juzgados de primera instancia, que aplicarán el trámite de los incidentes.

Artículo tercero. La tasa de recuperación a que se refiere el artículo treinta y tres de la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve deberá percibirse, tanto en las peticiones contradictorias, como en las no contradictorias, sin perjuicio de las exenciones establecidas por los decretos de tres de Mayo y diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. Su recaudación, en papel de pagos al Esta-

do, correrá siempre a cargo de los Juzgados gubernativos, a quienes remitirán los ordinarios testimonios bastante de las sentencias que dicten, para que aquéllos puedan cumplimentarlas y entregar los bienes, en su caso, previo abono de la tasa correspondiente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.

(B: O. del E. del día 7.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La importancia económica y social del cultivo de la patata en nuestra nación exige medidas de Gobierno que procuren y garanticen la base fundamental de su mejora y progreso.

La labor realizada por la Estación de mejora del cultivo de la patata, comprendida en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, al mismo tiempo que muestra cuanto se puede esperar de la intervención Estatal bien orientada, ha proporcionado las bases esenciales para un importantísimo progreso en el cultivo.

A su labor científicoagronómica de selección de variedades más productivas de buena calidad y depuradas de degeneraciones que ya invadían nuestro cultivo de patatas se añade un afortunado ensayo de producción de «patatas seleccionadas para la siembra».

Pero la complejidad del trabajo iniciado, al llegar a este punto, aconseja una adecuada coordinación y organización del mismo, en cuanto se refiere a la producción de patata mejorada que sirva a abastecer la siembra de nuestro cultivo.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas por medio de sus Estaciones de mejora ha de seguir produciendo el elemento básico, la patata original, pero su multiplicación para atender las necesidades de las siembras nacionales es empresa de carácter comercial agrícola que debe desligarse de la científicoagronómica que aquélla efectúa, aunque con ella quede relacionada y coordinada.

Los agricultores aislados cuando cuenten con medios y elementos adecuados, las asociaciones de los mismos, las entidades sindicales, empresas o sociedades mercantiles que les agrupe, son los más indicados para llevar a efecto esta fase de producción de la patata de siembra, mediante concurso que garantice la eficacia de su actuación.

El Estado, por otra parte, no puede abandonar su intervención en la misma en cuanto a la función fiscalizadora, para que se mantengan y

perpetúen a través del proceso de producción las mejoras y ventajas obtenidas en su primera fase de producción de patata selecta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el «Servicio Nacional de la Patata de Siembra» para coordinar las actividades conducentes a mejorar e incrementar su producción.

Artículo segundo. Los fines más importantes que ha de atender dicho servicio son:

- a) Selección y mejora de variedades nacionales.
- b) Estudio y adaptación de variedades extranjeras.
- c) Obtención de nuevas variedades.
- d) Producción de patata original.
- e) Multiplicación de la patata original para la producción de la denominada «certificada».
- f) Multiplicación de la «patata certificada» en zonas adecuadas y determinadas para la producción de «patata seleccionada de siembra».
- g) Distribución de la «patata seleccionada de siembra» en régimen de cupos, según producciones y necesidades.

Artículo tercero. El servicio Nacional estará regido por una Junta, cuyos planes y acuerdos se cumplimentarán por la Jefatura de dicho Servicio.

Artículo cuarto. La Junta rectora del Servicio Nacional estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, asistido del Jefe del Servicio, como Secretario, con los siguientes vocales: El Comisario general de Abastecimientos y Transportes; el Director general de Agricultura, los Directores de la Estación central de mejora del cultivo de la patata y de la Estación central de Patología vegetal; el Ingeniero Jefe Agrónomo de provincia productora y otro de consumidora y un representante de la Delegación nacional de Sindicatos. El Director general de Agricultura podrá presidir la Junta por delegación del Subsecretario.

Artículo quinto. La Jefatura del Servicio Nacional de la patata de siembra estará a cargo del Ingeniero Agrónomo que nombre el Ministro a propuesta de dicha Junta.

Artículo sexto. La Junta formulará los planes para el ordenamiento y regulación de las necesidades de producción, distribución y empleo de la patata de siembra productiva en la nación y de la que para siembra o multiplicación considere conveniente importar del extranjero, así como las normas técnica y económicas que convengan para mejor desarrollo del servicio.

Artículo séptimo. Corresponde a la Junta Na-

cional del servicio el desarrollo y realización de los planes aprobados por la Junta, así como la inspección del cumplimiento de las normas e instrucciones a que hayan de sujetarse los organismos colaboradores del servicio y las entidades y particulares productoras y distribuidoras de la patata de siembra.

Artículo octavo. Los fines señalados al servicio en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo, se ejecutarán o vigilarán por las Estaciones y Subestaciones de mejora del cultivo de la patata actualmente existentes y por las que se instalen en lo sucesivo, bajo la dirección del Ingeniero Director de la Estación central.

Artículo noveno. La patata original producida directamente por las Estaciones y Subestaciones de mejoras y la producida por entidades o particulares que merezca la garantía de la Estación central de mejora, así como la importada del extranjero, se entregará para su multiplicación a las entidades y agricultores que, mediante concurso, se consideren como colaboradores técnicos del Servicio, dentro de las zonas especiales y cupos que proponga la citada Estación y apruebe el Servicio.

Esta producción, inspeccionada y seleccionada por el personal técnico de las Estaciones y Subestaciones de mejora, será la única que se considere como patata certificada para siembra y merecerá un sobreprecio mínimo del veinte por ciento respecto al que se fije para la seleccionada de análogas variedades.

Artículo décimo. La patata certificada de que trata el artículo anterior se destinará a la multiplicación en las zonas adecuadas que propongan las Jefaturas Agronómicas y apruebe el Servicio (previo informe de la Estación central de mejora), entregándola a los productores inscritos en dichas Jefaturas que se comprometan a cumplir las normas e instrucciones que se dicten, dentro de las Secciones especializadas de sus organizaciones sindicales.

Esta producción, inspeccionada en el campo y seleccionada bajo la dirección del personal técnico de las Jefaturas Agronómicas, o del que designe el Jefe Nacional del Servicio, será la única que se considere como «patata seleccionada para siembra» con control y garantía oficial.

La Jefatura del Servicio podrá decretar la baja como productores de «patata seleccionada de siembra» a aquellos cultivadores que no hayan cumplido las normas dadas para su producción.

Artículo once. Cuando por insuficiente producción de patata certificada haya de importarse del extranjero patata selecta en la cuantía y de las variedades que determine el Servicio, dicha

importación se concederá a las entidades y agricultores admitidos, según el artículo noveno, quienes la cederán con beneficio del diez por ciento para multiplicarla, como señala el artículo décimo.

Artículo duodécimo. La distribución en régimen de cupos de la patata seleccionada para siembra se sujetará al plan que anualmente apruebe la Junta Rectora del Servicio, conforme a los avances de producción que formule la Jefatura del mismo, a las necesidades de consumo que señale la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y a las características de rendimiento y demás agronómicas de las provincias en que haya de puntuarse.

Artículo décimotercero. Los productores de patata para siembra, en cualquiera de sus clases; original, certificada o seleccionada, tendrán derecho preferente en las distribuciones y concesiones de fertilizantes, maquinaria y demás elementos de cultivo y selección que se efectúen por organismos oficiales o sindicales.

Artículo décimocuarto. Queda autorizado el Servicio para percibir un canon no superior en ningún caso al dos por ciento de los precios de venta de la patata inspeccionada con sujeción a la presente disposición, con lo que el Servicio atenderá a su funcionamiento y gastos que ocasionen las inspecciones y otros trabajos.

Artículo décimo quinto. Las cuestiones y casos no previstos en este decreto serán resueltos, a propuesta de la Junta Rectora del Servicio, por el Ministro de Agricultura, al que se autoriza para dictar las disposiciones precisas y necesarias al desarrollo de lo que en él se contiene, quedando derogado cuanto se oponga al mismo.

Artículos transitorios

Primero. Anualmente, mientras dure el régimen de intervención de la patata de abastos para alimentación, la Junta propondrá la cuantía de los sobrepuestos que deben aplicarse a la patata seleccionada.

Segundo. Mientras se implanta el régimen de producción establecido en el presente decreto, lo que se irá efectuando en las provincias y periodo que cada año acuerde el Servicio, se impondrán reproducciones mínimas de un quince por ciento en cuanto a los cupos anuales inspeccionados, como actualmente o en la forma similar que disponga el Servicio.

Tercero. Mientras en ciertas zonas no existan los productores de «patata certificada», las posibles importaciones de patata extranjeras a que se refiere el artículo once se realizarán con las modalidades que acuerde el Servicio.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA. (B. O. del E. del día 7)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se recuerda a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, la obligación de remitir durante el mes de la fecha, certificación de los vehículos de tracción animal obligados a tributar por Usos y Consumos (transportes), que existan en el término municipal, con indicación del número de ruedas y caballerías, kilómetros de recorrido si lo realizan por caminos ordinarios o en el interior de las poblaciones, o de éstas a las estaciones del ferrocarril, y si se dedican al transporte de viajeros y mercancías o de mercancías solamente.

Soria 7 de Enero de 1942.—El Administrador de Rentas públicas P. I., José Mozas.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Recaudador de Hacienda de la zona de Agreda en esta provincia, D. Conrado Jimeno Gallardo.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la referida zona.

Soria 5 de Enero de 1942.—El Tesorero de Hacienda, T. García.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Ciria.	Montenegro de Cameros.
Camparañón.	Aguaviva de la Vega.
Villabuena.	Villasayas.

<i>Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno</i>	
Fuentetoba.	Quintanas R. de Arriba.
Fuentelmonge.	Quintanas R. de Abajo.